

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPA
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), junio veintiocho (28) de dos mil
veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida vía correo electrónico por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR” contra RUTH DANIELA DIAZ CARREÑO y ROSA HELBICIA GUILLEN CARREÑO, a través de apoderado judicial, radicada bajo el Nro. 810654089001-2021-00340-00.

Para resolver tenemos:

Es causal de inadmisibilidad y rechazo de la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En el caso que nos ocupa se observa que se está instaurando demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra Ruth Daniela Díaz Carreño y Rosa Helbicia Guillen Carreño, persona ésta ultima que no corresponde a quien firma el pagare Nro. 30380028, anexo como título valor puesto que en el mismo las deudoras de la obligación corresponde a Ruth Daniella Díaz Carreño y Guillen Caile Rosa Helbicia, como lo detalla en el poder el abogado de la parte actora y no Rosa Helbicia Guillen Carreño, como se anota en la demanda, error que pasarlo por inadvertido podría generar nulidad posterior en el proceso, por lo cual debe subsanarse antes de proferir el mandamiento de pago respectivo solicitado por la parte actora. De igual manera se recalca en corregir la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior debe procederse a corregir la falencia enunciada y establecer la real identidad de la demandada en sus apellidos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR” contra RUTH DANIELA DIAZ CARREÑO y ROSA HELBICIA GUILLEN CARREÑO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda.

TERCERO: Si la parte demandante dentro del término concedido no subsana la demanda, se rechazará, conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer al abogado RICARDO MURCIA BUITRAGO, identificado con c.c. Nro. 80.845.241 expedida en Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional Nro.

221.058 del Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica para actuar, como apoderado del demandante, en los términos expresados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 29 de junio del 2.021 notifico por estado Nro. 040

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario